

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 73/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN.**

**COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día ocho de enero de dos mil veinticuatro, marcada con el número de folio 310568924000003, en la que se requirió: *“...Solicito ... en archivo (s) electrónico (s) de Excel, con el DETALLE ESPECÍFICO de las entregas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, que hizo la SECRETARIA DE SALUD DE YUCATAN para el HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, en el MES de DICIEMBRE DE 2023 (01 al 31 de DICIEMBRE). Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad medica(sic) donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día primero de febrero de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 748, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el veintiocho de febrero de dos mil siete que crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado: “Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

**Áreas que resultan competentes:** La Jefatura Administrativa y/o Jefatura de Enfermería.

**Conducta:** En fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, el recurrente el día primero de febrero del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la facción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene precisar que, el agravio del recurrente versa en la entrega de información incompleta, en razón que no le fueron entregados los datos inherentes a: *mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número de tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, marca o fabricante, cantidad de piezas, precio unitario e importe total por cada registro adquirido.*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, y las que fueran puestas a disposición del ciudadano en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310568924000003, informando por **oficio número SSY/HCT/019/2023**, que *el Organismo no genera archivo alguno con las especificaciones requeridas en la solicitud supra transcrita, no obstante, entregaba la información en el formato con el que cuenta el hospital*; siendo que, adjuntó un listado que atañe al inventario de medicamentos inyectables, consumo de entrada 2023, del Departamento de Farmacia, con los rubros siguientes: “Nº”, “CLAVE”, “MEDICAMENTO” y “DESCRIPCIÓN”; siendo que, para fines ilustrativo se inserta a continuación:

**HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL  
DEPARTAMENTO DE FARMACIA  
INVENTARIO DE MEDICAMENTOS INYECTABLES  
CONSUMO DE ENTRADAS 2023**

Nº	CLAVE	MEDICAMENTO	DESCRIPCION
1	101	ACIDO ACETILSALICILICO	Tabletas de 500MG caja c/20
2	103	ACIDO ACETILSALICILICO	Tabletas efervescente de 300MG caja c/20
3	1701	FUMARATO FERROSO	Tabletas de 200 MGS caja C/50
4	1701	FUMARATO FERROSO	Tabletas de 200 MGS caja C/50
4	1702	FUMARATO FERROSO	Suspension oral 29mg/ml con 120ml
5	1703	SULFATO FERROSO	Tabletas 200 MG caja c/30
6	1704	SULFATO FERROSO	Suspension de 125MG/5ML frasco 15ML
7	1705	HIERRO DEXTRAN	Solucion inyectable de 100 MGS, envase c/ 3 frasco ampula de 2 ML
8	1706	ACIDO FOLico	Tabletas de 5MG ENVASE C/92
9	1706	ACIDO FOLico	Tabletas de 5MG ENVASE C/92
10	1732	FITOMENADIONA	Solucion o emulsion inyectable de 2 MG, caja c/ 5 ampolletas de 0.2 ML
11	1732	FITOMENADIONA	Solucion o emulsion inyectable de 2 MG, caja c/ 5 ampolletas de 0.2 ML

Establecido lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado procedió a la entrega de un documento denominado: **“HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL DEPARTAMENTO DE FARMACIA INVENTARIO DE MEDICAMENTOS INYECTABLES CONSUMO DE ENTRADAS 2023”**, del cual se observan insertos los datos inherentes a: **“Nº”, “CLAVE”, “MEDICAMENTO”** y **“DESCRIPCIÓN”**, que corresponde a parte de la información peticionada; lo cierto es, que la información se encuentra **incompleta**; se dice lo anterior, pues de la simple lectura al listado proporcionado, se advirtió que fue **omiso** en pronunciarse respecto a la información inherente al *mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número de tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, marca o fabricante, cantidad de piezas, precio unitario e importe total por cada registro adquirido*; ahora bien, atendiendo a lo manifestado por la autoridad responsable en cuanto a que no genera un archivo con las especificaciones requeridas en la solicitud, conviene precisar que si bien, el área responsable no está obligada a elaborar documentos ad hoc para dar respuesta a las solicitudes de acceso, no menos cierto es, que **sí está facultado para proporcionar los documentos que se encuentren en sus archivos, o de los que están obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones**, con las **características físicas de la información o del lugar donde se encuentre lo permita**, y a través de los cuales el ciudadano pudiera obtener información relacionada a la que solicita; por lo que, su proceder debió consistir en proporcionarle al solicitante la documentación a través de la cual obtenga los datos peticionados, tales como las facturas, contratos o cualquier otro registro que contenga la información en cuestión; o bien, en caso de resultar **inexistente** registro alguno, proceder a declarar la inexistencia de la información **fundando y motivando** su dicho, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste proceda a analizar el caso, tomando las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes para dar certeza de la inexistencia de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, acorde a lo dispuesto a su normativa aplicable, emitiendo la determinación respectiva que confirme, revoque o modifica dicha respuesta, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

**En consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**Sentido:** Se **Modifica** la respuesta emitida por el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568924000003, y se instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Jefatura Administrativa y/o Jefatura de Enfermería,**

para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones realice la búsqueda de la información inherente a: *“Archivo(s) electrónico(s) de Excel, con el DETALLE ESPECÍFICO de las entregas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, que hizo la SECRETARIA DE SALUD DE YUCATAN para el HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, en el MES de DICIEMBRE DE 2023 (01 al 31 de DICIEMBRE). Con el siguiente detalle de información: mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número de tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, marca o fabricante, cantidad de piezas, precio unitario e importe total por cada registro adquirido.”*, faltante, y la entrega en el formato peticionado(excel), o en aquellos formatos existentes en los que se encuentre la información; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la materia, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II.- Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia; **III.-Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV.- Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 11/ABRIL/2024.  
CFMK/MACF/HNM.